

—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Don Carlos Maria de la Torre y Navacerrada, Gobernador Superior y Capitan General de estas Islas.

Alejerer mi autoridad uno de esos actos que reclamaba la tranquilidad del País, cuyo Superior Gobierno y mando me están confiados, concediendo un indulto de sus pasados desvarios á todos los tulisanes que se presentasen, esceptuando el delito de asesinato, por no residir en mí facultades para ello y si en el Gobierno Supremo, prévias las formalidades que las Leyes previenen, he tenido el placer de ver que se han presentado gran parte de ellos armados, entre los que se encuentran algunos cabecillas, por cuya razon el País ha empezado á gozar del beneficio inmenso de la tranquilidad y á poderse dedicar á sus faenas agrícolas.

Empero aun quedan algunos restos de aquellos que, desoyendo la voz de la razon y la templanza, persisten en su criminal propósito de proseguir imponiendo á las poblaciones y dando el escandaloso espectáculo de asaltar las casas, robar los ganados y destruir las sementeras que constituyen la propiedad de los vecinos honrados y laboriosos.

Semejante estado de cosas no puede durar, tanto mas, si se tiene en cuenta que desplegándose una activa y constante vigilancia por parte de las justicias de los pueblos, no pueden los diseminados restos de los tulisanes volver en corto número á dominar é imponer su ley á pueblos de cuatrocientos, mil y mil quinientos vecinos, cual varias veces ha sucedido.

Actos de esta naturaleza, conocidos entre los malhechores con el nombre de *Asaltos* en los que emplean cuatro, seis y mas horas sin que los desgraciados que son objeto de sus deprabados fines sean protegidos por sus convecinos, y lo que es mas incalificable, con el consentimiento tácito de las justicias de los pueblos que con su abandono los toleran, exigen imperiosamente el mas severo y rápido castigo.

Cuando las medidas de dulzura y benignidad no son suficientes á corregir los males, necesario es emplear los medios de represion indispensables para devolver la tranquilidad á los vecinos honrados y laboriosos, haciendo conocer al País que las Autoridades velan por su bienestar.

Por mi parte puede este estar seguro que si aquel propósito mio no se ha llenado cumplidamente por los medios que mi corazon desea, el deber sagrado que me impone mi posicion se cumplirá con la dureza á que se han hecho acreedores todos aquellos que, desoyendo mis paternales consejos, persisten en su propósito de arrostrar una vida vandálica. Cúlpense á sí mismos de las fatales consecuencias que han de experimentar ellos y sus familias.

Para conseguir mi propósito recordaré el principio de que mi deseo es «perdonar antes que castigar,» pero llegado el caso del castigo, lo emplearé, y contando con el auxilio de los Curas Párrocos y el de todas las personas honradas, me prometo que llegará á ser una verdad la desaparicion de los criminales que por tantos años tienen en constante alarma las provincias de la Laguna, Batangas, Bulacan, Cavite y Manila.

En su virtud he determinado:

1.º En todo el dia de hoy concluye el segundo plazo concedido por mí á los tulisanes para que se acojan al indulto.

En su consecuencia, y á contar desde la publicacion del presente bando, se ejercerá por las Autoridades locales auxiliadas de las fuerzas del Ejército que se designen, Guardia Civil y demas elementos de que disponen, la mas activa y enérgica persecucion de los tulisanes, hasta conseguir su completa extincion.

2.º Los Gobernadores políticos y militares, los Alcaldes mayores y las Justicias de los pueblos, respectivamente, no molestarán de ningun modo á los ya presentados, siempre que tengan el salvo-conducto que se les ha espedido por la Capitanía General y que ha sido aprobado por mi Autoridad.

3.º Los Gefes de provincia y distrito y los Gobernadorcillos facilitarán á las partidas destinadas á perseguir los malhechores, cuantos recursos, noticias y auxilios sean precisos para que la persecucion sea mas activa y eficaz, suministrándoles guias conocedores del terreno que puedan dirigirlos con mas seguro acierto á los puntos que les sirven de refugio.

4.º Los Gobernadorcillos y demás municipales de los pueblos, los Principales, Cabezas de Barangay y todos los vecinos que por mala fé, negligencia ú otras causas, no prestáren el mas decidido apoyo á la persecucion de los malhechores, haciendo ineficaz el objeto de este bando, serán considerados como encubridores y cómplices y privados de sus cargos, castigándoseles con toda severidad, sin perjuicio de entregarlos á la jurisdiccion competente en el caso de que resulte el menor indicio de su connivencia.

5.º Los Gobernadorcillos, Principales, Cabezas de Barangay y todos los vecinos y demas municipales de los pueblos, cuidarán de impedir que los tulisanes penetren en ellos, ya en cuadrilla ó subrepticamente, para lo cual ejercerán la mas activa vigilancia, no solo dentro de las poblaciones, sino en los términos jurisdiccionales de las mismas, entregando á la Autoridad de la provincia á cuantos juzguen en inteligencia con los malhechores ó que no vayan provistos de los correspondientes documentos, en el concepto de que si llegare á suceder se les exigirá tambien la mas estrecha responsabilidad en los términos que espresa el artículo anterior.

6.º Hasta que no se hayan completamente esterminado los criminales de las cinco provincias citadas, estas continuarán en estado de sitio y los malhechores y todos los que sean aprehendidos por las tropas y autoridades serán entregados al Consejo de guerra permanente.

7.º Los Gefes de las provincias respectivas cuidarán del mas exacto cumplimiento de este bando, al que procurarán dar la mayor publicidad en todos los pueblos de ellas, fijándole además en los tribunales y dándome conocimiento de su recibo y de haberlo asi efectuado.

Dado en Manila á 30 de Agosto de 1869.—Carlos Maria de la Torre.—Es copia.—El Secretario, José Patricio Clemente.

PARTE MILITAR.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la plaza del 31 de Agosto de 1869.

Esta tarde á las cuatro y media de ella se relevarán los destacamentos mensuales en la forma siguiente: El regimiento Infantería Rey n.º 4 dará la fabrica de Malabon, el del Príncipe n.º 6 S. Francisco del Monte, el de la Princesa n.º 7 S. Juan del Monte y el de Manila n.º 8 Nagtajan y S. Antonio Abad.

Los regimientos de Infantería, Escuadron de Filipinas, Artillería, la Compañía de Ingenieros, Tercio de la Guardia Civil, Estado mayor de la Plaza, Maestranza de Artillería, partidas sueltas y clases de la Plaza pasarán revista mensual administrativa con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1861 en el orden que sigue, intervenida por los Comisarios de Guerra D. José Crespo y Quiros, para la Infantería, Tercio de la G. C. y partidas sueltas, y D. Felipe Delgado, para Ingenieros, Caballería, Artillería y clases de la Plaza. El dia 1.º del entrante mes de Setiembre á las seis de la mañana la Compañía de Ingenieros, á las seis y media el Escuadron de Filipinas y Regimiento de Infantería Manila n.º 8, á las siete el Tercio de la G. C., Batallon Expedicionario y Maestranza de Artillería, á las siete

y media el Regimiento de la Princesa n.º 7, á las ocho el Batallon de Artillería de este Ejército, Regimiento del Príncipe n.º 6 y partidas sueltas que constituyen los Sres. Gefes y Oficiales é individuos de tropa que tienen sus cuerpos ausentes, debiéndose reunir con oportunidad en el cuartel de la Compañía, y á las ocho y media el del Rey n.º 4.

Las clases de la Plaza se presentarán á las nueve de la mañana en el cuartel de la Compañía con los correspondientes justificantes que acrediten su personalidad. El acto de revista se verificará como los meses anteriores.—El General Gobernador, Salazar.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

SARGENTIA MAYOR DE LA PLAZA.

Desde el dia de mañana el suministro de aceite de coco con el tinsim y mechas, escobas, velas de espelma y leña para las atenciones militares de esta plaza se hallará en el Almacén de la Administración militar, en Arroceros. Lo que de orden del Excmo. Señor General Gobernador se publica para conocimiento de todos á quienes interesa.

Manila 31 de Agosto de 1869.—El Coronel T. C. Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 4.º de Setiembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Luis Cisneros.—De imaginaria, el Comandante D. José Urbano.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Don José Goñy y Maravez, Capitan del Tercio de la Guardia civil y Comandante Gefe de línea de la provincia de Bulacan, Fiscal de una sumaria.

Usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército conceden á sus Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á los ausentes Mariano (a) Canduli, Sixto Legaspi, del barrio de Diputan de Meycauayan, acusados de haber resistido á la Guardia civil, el dia diez y ocho de Mayo del corriente año, para que por término de diez dias, contados desde la fecha, comparezcan á esta casa comandancia de Guardia civil, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra de Oficiales de este cuerpo, sin mas llamarle ni emplazarle.

En Bulacan veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fiscal, José Goñy.—Por su mando, el Escribano Cabo 1.º, Eduardo García.

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRÍCULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Anastasio Ortega, natural de Zamboanga, marinero que fué de la barca española *Ercilla*, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á heredar la cantidad de \$330 pertenecientes á dicho finado, se presenten en el término de treinta dias á producir su reclamación en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

Habiendo fallecido Juan Lonzaga, natural de S. José, en Antique, grumeta que fué del bergantin español *Arvenir*, se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á heredar los catorce pesos cuarenta céntimos pertenecientes á dicho finado, se presenten en el término de treinta dias á producir su reclamación en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero, con fecha de ayer, se ha servido transcribirme el oficio del Capitan del Puerto de Cagayan de 18 del actual, lo siguiente.

«Durante la presente semana, se han hecho varios reconocimientos el canal de la barra del rio de este Puerto, resultando siempre no haber variado su direccion al ONO. para la entrada y ESE. á la salida: siendo el braceage de fondo en el banco de mayor elevacion el de nueve piés de Burgos en la bajamar y doce á la pleamar de las mayores mareas.—Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. S. para los fines que juzgue oportunos.»

Y de orden de su Sria. se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento del público.

Manila 29 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Aparri, en Cagayan, bergantin-goleta n.º 107 *Siglo de Oro*, de 135 toneladas, en 16 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao por mal tiempo, con 1135 bultos de tabaco: consignado á D. Joaquin Morelló, su patron D. Juan Zamora.

BUQUES SALIDOS.

Para Calilayan y Laguimanoc, en Tayabas, barca inglesa *Navarino*, su capitan Mr. Henry M. Natt, con 24 hombres de tripulacion: su cargamento lastre.

Para Subic, en Zambales, bergantin n.º 41 *Carolina*, su patron Toribio de la Cruz.

Para Paluan, en Mindoro, panco n.º 559 *san Miguel*, su arraez Isabelo Aguilar.

Para Borongan, en Samar, panquillo n.º 142 *san Antonio*, su arraez Juan Zalasar.

Para id., pontin n.º 201 *St. Filomena*, su arraez Manuel Aljibe.

Para Tabaco, en Albay, bergantin n.º 2 *Cometa*, su capitan Don José Ormasa; y de pasajeros D. Joaquin de Insausti, Magistrado cesante de la Audiencia de esta Capital, con un hijo y cuatro criados.

Para Cebú é Iloilo, vapor español *Sudoeste*, su patron D. Eugenio F. de Leon; y de pasagero D. Serafin del Bando, Oficial 5.º Almacenero de la Administracion de H. P. de Cebú.

Manila 29 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, vapor transporta de guerra *Marqués de la Victoria*, su Comandante el Teniente de navío de 2.ª clase D. José Azofra García, en 5 dias de navegacion, tripulacion 89: conduce la correspondencia general de Europa; y de pasajeros Mr. William Alfauson y Mr. Josiah Gregory.

De Iloilo y Cebú, vapor mercante *Pasig*, en 50 horas de navegacion del último punto, tripulacion 27, con efectos de su procedencia: consignado á D. Francisco Reyes; y de pasajeros el Teniente graduado Alferez del Tercio de la Guardia Civil D. Ricardo Monet; D. Pedro Fernandez Falcon, Comandante P.-M. del distrito de la Concepcion, le acompaña su esposa, dos criados y un delineante de la Direccion general de obras públicas: su capitan D. Antonio Elizalde.

De Lagónoy, en Camarines Sur, bergantin-goleta n.º 53 *Trajano*, en 11 dias de navegacion, con 1800 picos de abaca: consignado á Don Francisco Reyes, su patron D. Leon Garay.

De Legaspi, en Albay, id. id. n.º 117 *Legaspi*, en 12 dias de navegacion, con 2500 picos de abaca: consignado á D. José Muñoz, su patron D. Pedro Arteaga Beitia.

BUQUE SALIDO.

Para Cádiz, barca española *Pepita*, su capitan D. Jacinto Lisarso, con 22 hombres de tripulacion: su cargamento tabaco y otros efectos del país; y de pasajeros D. Manuel Bordoy y Hurtado, Alcalde mayor de Surigao, y dos artilleros del Batallon Expedicionario de este Ejército.

Manila 30 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Cádiz, fragata española *Elena*, de 762 toneladas, su capitan Don José Agustín Cabeza de Baca, en 103 dias de navegacion, tripulacion 34, su cargamento general: consignado á D. Francisco Reyes; y de pasajeros el Comandante graduado Capitan de Caballería, D. Juan Ruiz y Crujero, llevando á su cargo 21 Sargentos y 5 Cabos.

Comandantes graduados de Infantería, D. Sandalio Pérez y Otero, con su esposa Doña Maria Encarnación Rojas, y D. Pedro Carrion y Ayuso.

Empleados, D. Valentin Fernandez, D. Melchor Morajas y Molet, Don Alfredo Granado, D. Pedro Garcia y Olalla, D. Carlos Rodriguez de Llano, D. Antonio Humbrabella y Ferrate, D. Manuel Gonzalez Crespo, D. José Lopez Cuadrado, D. Antonio Jimenez Crudro, D. Bernardo Jimenez, D. Fulgencio Garcia de Medrano, D. Ildefonso Fabre y Bonal, D. Eduardo Luna y Melgar, D. Juan Francisco Gil y Bana, D. José Palacios y Martinez, D. Eugenio del Sar Orozco, D. Enrique Puig, D. Cayetano Carputier, D. Bernardo Cuéncas, D. Mariano Paez, Don Juan Antonio Garcia y Gil, D. Sebastian Real de Maria, D. Siro Sorio de Manuel, D. Raymundo Fernandez Cueste, D. Gerónimo Navarro y Clavijo, D. Arturo de Lara, D. José Pavode, con su señora Doña Eduarda Lozon y Silveria; D. Baldomero Botella, D. Salvador Ruiz, D. José Jimenez y de Peña y D. Gregorio Viana.

Particular, D. Rafael Rodriguez Llano.

BUQUES SALIDOS.

Para Baenit, en Calamianes, goleta n.º 229 *Nira. Sra. de la Pa*, su arraez Celestino Mayo.

Para Dagupan, en Pangasinan, panco n.º 401 *Paciencia*, su arraez Pedro Santo Tomás; y de pasajeros dos soldados del regimiento Infantería n.º 6, ambos licenciados por cumplidos, y un carabinero tambien licenciado cumplido.

Manila 31 de Agosto de 1869.—Manuel Carballo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

NOTICIA Á LOS NAVEGANTES.

Roca Turia.

El bergantin-goleta español nombrado *Turia* enecalló el dia 25 de Julio en una roca sumergida una braza en bajamar, de cuyo peligro no se tenia conocimiento alguno.

Esta roca se destaca de un fondo de nueve brazas y apenas tiene al se tension de un buque, de medianas dimensiones.

El Comandante del cañonero Prueba ha tomado las mareaciones siguientes, que corresponden á un punto situado en 5 brazas de fondo, distante 40 brazas al Norte de la roca de referencia.

- Tangente al canto SE. de la Isleta Anauayan..... N. 47°-20' E.
Id. al id. S. de la Isla Ilacaou..... S. 85°-52' E.
Id. al id. N. de las Islas Calabazas..... N. 63°-14' O.
Id. al id. N. de la Isla Binanan..... S. 29°-00' E.
Visita Manapla..... S. 41°-10' E.
Tangente al canto N. de la mas S. de las Islas Binanan.. S. 29°-00' E.

Las anteriores demoras son verdaderas. Y por orden del Sr. Comandante general del Apostadero se publica en la Gaceta oficial de Manila para conocimiento de los navegantes. Cavite 24 de Agosto de 1869.—El T. de Navío, Secretario, Manuel J. Moro.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes números 1, al 13, 20, 21, 26 al 32, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 20 del actual por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Julio próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce y media de la mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 24 de Agosto de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

Debiendo sacarse de nuevo á pública subasta los lotes n.ºs 1, 2 y 7 al 11, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 20 del actual por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Julio último, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposición que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones, con arreglo al citado modelo el dia 17 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 24 de Agosto de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Vy-Congquian (6549), Go-Chuylen (2046), Go-Siamco (4029). Manila 28 de Agosto de 1869.—Clemente. 0

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Lim-Ajuy (10073), V.-Apue (22873). Manila 31 de Agosto de 1869.—Clemente. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 9.º sorteo de la Real Lotería, tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, á las nueve en punto de la mañana del dia 3 del mes de Setiembre próximo venidero. Manila 21 de Agosto de 1869.—Escalera. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin español Emuy saldrá para Hong-Kong el miércoles 1.º del entrante mes, y pide visita de salida á las 8 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 28 de Agosto de 1869.—Hazañas.

SECRETARIA DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Sesion extraordinaria el 1.º de Setiembre próximo, á las ocho de su noche, para tratar de la conveniencia de reformar la legislación vigente sobre Sociedades anónimas. Manila 29 de Agosto de 1869.—Antonio de Keyser. 4

REAL COLEGIO DE SAN JOSE DE ESTA CAPITAL.

Con autorizacion del Exemo. Sr. Vice-Patrono de estas Islas, se saca á pública subasta el dia 1.º de Setiembre próximo, en dicho Colegio, de diez á doce de dicho dia, para su remate en el mejor postor, las obras de reparacion de las Casas del pueblo de Tunasan y el de Lian, en la provincia de Batangas, situadas en las Haciendas de dicho Colegio, por la total cantidad de diez mil ochocientos cincuenta y cinco escudos con cincuenta céntimos, cuyos planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y administrativas, se hallan de manifiesto de ocho á doce de los dias no feriados. Manila 25 de Agosto de 1869.—Felipe M. de Setien.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Rector del Colegio de San José.

Don N. N., vecino de..... ofrece tomar á su cargo la contrata de las obras de reparacion de la Casa Hacienda del pueblo de Tunasan y la del de Lian, en la provincia de Batangas, por la cantidad de..... escudos para lo cual se ha enterado debidamente en la oficina del Colegio, de los presupuestos, planos y condiciones facultativas y administrativas referentes á dichas obras.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos para responder á este servicio, la cantidad correspondiente al cinco por ciento de la total en que están presupuestados.

Fecha y firma. 0:

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintisiete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 16 de agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se espresa á continuacion en los tipos parciales que á cada partida de tierra corresponde.

La primera compuesta de siete cavares de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales.

La segunda de nueve cavares de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales.

La tercera de dos cavares de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales.

2.ª Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposicion que abrace las tres, siempre que la cantidad ofrecida exceda ó al menos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

4.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

5.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendian á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

6.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

7.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

8.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

11. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar á efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

20. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de . . . escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 41 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 7 de Agosto de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 13.030 escudos anuales, ó sean 39.090 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 1955 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de trece mil treinta escudos anuales, ó sean treinta y nueve mil noventa escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 7 de Setiembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito,

provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposición de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta à esta prevención se decidirá en el acto por el juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservación, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas à la vez, el veedor del matadero público hará la anotación correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese oculiado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Agosto de 1869.—El Director general, Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar à su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 1955 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el dia primero de Setiembre próximo, tendrá lugar à las doce de la mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, la venta de quince mil quintales de tabaco en rama de Cagayan é Isabela por mitad, bajo las condiciones que se insertan en el pliego adjunto, aprobado por dicho Excmo. Sr. Intendente.

Manila 24 de Agosto de 1869.—Por acuerdo de S. E., Francisco Rogent.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para la venta en pública subasta con destino à la exportacion de quince mil quintales de tabaco rama de Cagayan é Isabela por mitad.

1.ª La enagenacion de los quince mil quintales se dividirá en quince lotes iguales de à mil quintales, numerados del 1 al 15 y clasificados cada uno de ellos en esta forma:

	DE CAGAYAN.	DE ISABELA.	TOTAL.
De 1.ª clase.	50	50	100
» 2.ª id.	200	200	400
» 3.ª id.	250	250	500
	500	500	1000

2.ª La Administración se compromete à no vender en almoneda ni remesar à otros mercados ninguna otra cantidad de tabaco en rama hasta Noviembre próximo.

3.º El tipo para abrir postura à la enagenacion de cada lote será el de cincuenta escudos y cincuenta céntimos de escudo por quintal. Se desecharà en el acto del remate toda proposicion que no cubra el tipo.

4.º El pago de los lotes que resulten rematados deberá efectuarse en metálico en la Tesorería Central dentro de los tres dias siguientes al de la subasta. Sin embargo, se admitirán dos terceras partes en pagarés al plazo máximo de noventa dias, siempre que se hallen garantidos à satisfaccion de la Intendencia general con dos firmas respetables, una la del tirador y otra por aval ó por endoso, pero al importe de estos pagarés deberá aumentarse el respectivo interés à razon de 8 p.º anual con que actualmente descuenta el Banco Filipino los valores de comercio.

5.º Todo el tabaco se entregará empacado en tercios de cuatro y dos quintales, con la envoltura de esteras de saja de plátanos y abrigo de saburan.

6.º Con presencia de la carta de pago que expedirá la Tesorería Central se facilitará órden al Almacenero del ramo para que entregue el tabaco al interesado, quien lo recibirá à su completa satisfaccion, pudiendo abrir el tercio ó tercios que guste para comparar la calidad y clase de su contenido, pero en este caso será de su cuenta el reempaque de los tercios que se abran.

7.º Las partidas de tabaco que se adquieran en virtud de esta venta han de ser destinadas precisamente para exportarse, bajo las reglas generales, al otro lado del Cabo de Buena Esperanza, obligándose el exportador con documento especial que expedirá al efecto, à presentar en el término de dos años, à contar desde la fecha de la entrega, la certification del Consúl español residente en el punto à que se destine el artículo, en que acredite su llegada y desembarque en la misma cantidad que à bordo del buque conductor fué recibido.

8.º Los tercios serán entregados enjutos y bien acondicionados, à satisfaccion del comprador, quien podrá pesarlos si gustare antes de su salida de los Almacenes: en la inteligencia de que una vez entregado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

9.º El tabaco se conservará en los Almacenes de la Renta hasta que sea conducido y custodiado directamente à bordo del buque en que deba embarcarse.

10. Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta en pliego cerrado y estendidas bajo la forma precisa que se expresa en el modelo colocado al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello tercero y la oferta que en ella se haga se espresará en guarismo y en letra clara y legible por escudos y céntimos de escudo.

11. Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal à los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos à las consecuencias del escrutinio.

12. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio à la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

13. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que saan las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al expediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente à la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

16. Los compradores satisfarán à prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan è importe del papel.

Manila 24 de Agosto de 1869.—El Administrador Central, Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe se compromete à adquirir... lotes de tabaco... por quintal, sujetándose à las condiciones que abraza el pliego de su razon publicado en la Gaceta. Manila de ... de 1869.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará à subasta la contrata de conduccion à los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se cosecha en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 473, correspondiente al juéves veinticuatro de Junio y artículo adicional, que tambien se insertó en la Gaceta n.º 486, correspondiente al miércoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en

los Estrados de la Intendencia general, se sacará por segunda vez à subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las Fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo, en progresion descendente, de doce escudos por cada pico de à tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53, cuyo pliego inserto en la Gaceta n.º 180 correspondiente al 1.º de Julio último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 20 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia diez y ocho de Setiembre próximo, à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de conducciones de tabaco elaborado, cigarrillo, y pólvora desde los Almacenes generales de esta Capital, à los de la Administracion de Hacienda pública de Zamboanga, y de la de Pollok é Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion descendente de dos escudos por cada arroba de tabaco elaborado, cigarrillos y pólvora que se conduzca à Zamboanga, y dos escudos cinco mil diezmilésimos à Pollok é Isabela de Basilan, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 12 de Agosto de 1869.—Francisco Rogent.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	2	2
Binondo	2	2
Quiapo	1	1
S. Miguel
Suma	2	3	5
EUROPEOS.				
Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Agosto 28 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	1	1	2
Binondo	1	4	5
Quiapo
San Miguel
Suma	1	1	5	7
EUROPEOS.				
Manila
Binondo
Quiapo
San Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Agosto 29 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado para dar cumplimiento à una carta órden del Tribunal Superior sobre cobro de costas, se cita y emplaza à D. Theofilo de los Santos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha, comparezca à este Juzgado à satisfacer la cantidad de diez pesos que resulta en deber por costas causadas en el rollo del recurso de queja en el juicio verbal seguido con Feliciano Panganiban, apercibido que de no hacerlo se procederá à lo que en justicia haya lugar.

Oficio de mi cargo en Santa Cruz à 27 de Agosto de 1869.—Luis Perez de Tagle.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del Distrito de Binondo, etc., etc.

por el presente cito y emplazo por segunda vez á los acreedores del chino Que-Tingco, para la junta general que tendrá lugar el día de Setiembre á las diez de su mañana para proceder á la aprobación de la cesion de bienes hecha por el mismo Que-Tingco, y al nombramiento de síndico y administrador de los mismos, con apercibimiento de que á no concurrir se les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en San José veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Eusebio Tabas, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cara redonda, boca pequeña, nariz chata, cabello, cejas y ojos negros, natural del pueblo de Agoong, provincia de la Union, soltero, y Juan de la Cruz, teniente supernumerario de este Juzgado, reos de la causa n.º 3344 por fuga ó infidelidad, para que por el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar los cargos que les resultan en la espresada causa, pues de haberlo así les oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles además los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en San José á 27 de Agosto de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Manuel Blanco.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito dá fé.

Hago saber que por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Damiana Regla, casada con el nombrado Matias, de oficio doméstica, contra quien procedo en causa criminal n.º 3333 por hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de este edicto, se presente en esta Alcaldia mayor ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra ella resultan de la citada causa; si así lo hiciere la oiré y administraré justicia en lo que la tenga, en caso contrario sustanciaré el proceso en ausencia y rebeldía hasta obtener sentencia definitiva, entendiéndose las anteriores diligencias con los estrados de este Juzgado.

Dado en S. José 17 de Agosto de 1869.—José F. de Cañete.—Por mandado de su Sría., Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaído en los autos de inventario de los bienes de la finada Doña Lina Soto, se venderán nuevamente en pública almoneda las fincas que quedaron sin venderse pertenecientes á dicha finada, con la rebaja de la octava parte de sus primitivos avaluos, que á continuación se espresan:

La casa n.º 3 situada en el callejon de S. Antonio.	\$ 3311-7-»
La otra n.º 69 situada en la calle Nueva.	» 1203-1-»
Idem contigua con el mismo número, todos del arrabal de Binondo.	» 4343-6-»
El solar situado en este arrabal.	» 371-7-»

Para cuyo acto se señalan los días 1.º, 2 y 3 del entrante Setiembre, advirtiéndose que en los dos primeros se admitirán las proposiciones y mejoras que se presenten mas ventajosas y en el último se verificará su remate en el mejor postor, á las dos de su tarde, en los Estrados del Juzgado.

San José á 25 de Agosto de 1869.—Félix Dujua.

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída en la demanda instruida á instancia del macanista Ly-Ayao y otros contra sus paisanos ausentes Chan-Achao y Pang-Achong sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á los espresados Chan-Achao y Pang-Achong, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declararán rebeldes y contumaces, siguiéndose lo demandado en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que en justicia haya lugar.

Manila 25 de Agosto de 1869.—Francisco R. Abellana.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, recaída en las diligencias de embargo y venta, por costas, de los bienes de Eulalia Saquitán, se sacará de nuevo en pública subasta la casa de caña y nipa con ventana de tabla, y harigues de madera, con cerco de piedra, y el solar en que se halla plantada, que mide diez y ocho varas y cinco dedos de frente, y de fondo sesenta y ocho varas y media, el cual contiene ocho piés ó matas de cañas-espinas, situado en el barrio de Pulo del pueblo de Pasig; cuya venta se verificará en los días 3 y 4 de Setiembre próximo, de diez á doce del día, en el Tribunal de mestizos de dicho pueblo de Pasig, con la baja de la mitad de su primitivo avalúo, ó sea bajo el tipo de \$ 27-50.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores en los días, sitio y horas arriba designados.

Manila 17 de Agosto de 1869.—Baltasar de Ocampo.

Don Francisco Godinez y Estévan, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Felipe Pangilinan, indio, soltero, natural y vecino de Santa Ana, de veinticinco años de edad, poco mas ó menos, de oficio labrador, del Barangay de Don Miguel Montoya, reo de la causa n.º 2385 de este Juzgado por herida, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta misma provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; en la inteligencia que si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y de lo contrario instanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole todo perjuicio.

Dado en la villa de Bacolor 24 de Agosto de 1869.—Francisco Godinez.—Por mandado de su Sría., Manuel Leon.

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Cavite.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los ausentes Simplicio Marcial, del pueblo de Cavite el Viejo, y Mateo Canaynay, del de Imus, de esta provincia, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa n.º 2568 que estoy instruyendo sobre homicidio, pues que de hacerlo así les oiré y haré justicia, y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cavite doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alvarez Guerra.—Por mandado de su Sría., Gabriel Miranda.—Martin José.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la provincia de Albay, recaída con fecha diez y seis del actual en el expediente judicial de cesion de bienes de D. Mariano Reyes, natural de Manila y residente en esta Cabecera, se convoca á junta general de acreedores para que asistan el día diez y seis de Setiembre entrante, entre 10 y 11 de su mañana, en la sala de Audiencia del Juzgado, bajo apercibimiento de que á los que no concurren les parará el perjuicio que haya lugar lo que acuerde la mayoría.

Albay 18 de Agosto de 1869.—Leonardo Batiera.—Manuel Ortaza.

7.ª SECCION.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 13 al de al fecha.

- Salud pública.—Sin novedad.
- Cosechas.—Sin novedad.
- Obras públicas.—Ninguna.
- Hechos ó accidentes varios.—Ayer 19 á las cinco de la tarde ocurrió un incendio en esta poblacion en la casa de D. Vicente Maggay. A pesar de estar situada en el centro de una agrupacion bastante numerosa de casas, pudo aislarse en ella el fuego, resultando únicamente la pérdida de la misma, y de unos 60 fardos de tabaco, pues solo pudieron salvarse 20. Este accidente, segun las diligencias practicadas en averiguacion de sus causas, ha sido puramente casual.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos 25 cénts. cavan; idem corriente, á 5 escudos id.; aguardiente anisado, á 9 escudos arroba; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 14. De Manila, bergantin «Salve» con efectos mercancias.

Buques salidos.

Día 12. Para Manila, bergantin-goleta «Siglo de Oro» con tabaco. Id. Para id., bergantin «Luisito» con idem.

Tuguegarao 20 de Agosto de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

PROVINCIA DE ABRA.

Novedades desde el dia 15 al de la fecha.

- Salud pública.—Sin novedad.
- Cosechas.—Continúa la del maiz y arreglo de manos de tabaco.
- Obras públicas.—Suspensas, por hallarse los vecinos de pueblos ocupados en el trasplante del palay y formacion de los primeros semilleros de tabaco.
- Hechos ó accidentes varios.—No ha ocurrido ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.

Precios corrientes en esta Cabecera.

Palay, 16 escudos uyon; maiz, 1 escudo 75 cénts. id.; arroz, 6 escudos cavan. Bangued 22 de Agosto de 1869.—Estéban Peñarrubia.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Se ha dado principio al aforo del tabaco de la última cosecha y se preparan los primeros semilleros de este artículo.—Continúa el trasplante del palay en los terrenos bajos y se está recogiendo la segunda cosecha del maíz.

Obras públicas.—Están suspendidas, en razón á hallarse ocupados los naturales en las faenas agrícolas, con escepcion de las mas urgentes, para conservar en buen estado los caminos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 6 escudos cavan; idem de puerto de Currimao, 6 escudos idem.

Laoag 22 de Agosto de 1869.—Antonio Dávila.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el 13 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan los cosecheros en el arreglo y beneficio de la de tabaco.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumauini 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Pedro G. Montero.

PROVINCIA DE ZAMBALES.

Novedades desde el día 13 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el trasplante de la del palay.

Obras públicas.—En el barrio de Sta. Rita, jurisdiccion del pueblo de Subic, se ha construido un camarín de 20 varas de largo por 11 de fondo para cuartel de la tropa del ejército destinada á la persecucion de malhechores.

Hechos ó accidentes varios.—Los días 15 y 16 se batieron los montes que dividen esta provincia de la de Bataan en sus puntos mas sospechosos por las partidas del Ejército, Tercio y Cuadrileros, sin haber ocurrido novedad alguna digna de llamar la atencion.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Julio último, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes al día último de dicho mes.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurren.	OBSERVACIONES.
Iba.	100	»	»	13	La escasa asistencia consiste en que los niños se hallan ocupados ayudando á sus padres en la siembra del palay.
Botolan.	170	»	»	57	
San Felipe.	»	»	»	»	
San Narciso.	»	»	»	»	
San Marcelino.	38	»	»	23	
Masinloc.	106	17	53	71	
Sta. Cruz.	{ Niños. 14	»	»	16	
	{ Niñas. 1	»	»	4	
Balincaguin.	»	»	»	»	
Alós.	»	»	»	»	
Sarapsap.	»	»	»	»	No se han recibido los partes de estos pueblos.
Anda.	»	»	»	»	
Bani.	»	»	»	»	
Bolinao.	35	»	26	14	
Cabangan.	»	»	»	»	
San Antonio.	»	»	»	»	
Subic.	»	»	»	»	
Dasol.	»	»	»	»	
Agno.	»	»	»	»	

Precios corrientes.

Arroz en Iba, 5 escudos cavan; palay en id., 2 escudos id., y en Castillejos, el arroz, 4 escudos cavan.

Iba 20 de Agosto de 1869.—Federico G. Reguera.

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—En los pueblos del Sur sigue la siembra del palay y en los del Norte en la plantacion de abacá y raíces alimenticias.

Obras públicas.—Se hacen los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos.

Hechos ó accidentes varios.— En los pueblos de Calbayog, Villa Real y Calviga continúa la langosta y dedicando siempre con esfuerzo los naturales al esterminio de dicha plaga.

Precios corrientes.

Abacá en la cabecera, 16 escudos pico; palay de id., 3 escudos 12 cénts. cavan; aceite de id., 75 cénts. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Basey, 19 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 50 cénts. ganta; cocos de id., 10 escudos millar; abacá de Borongan, 12 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 20 cénts. ganta; cocos de id., 10 escudos millar; abacá de Palapag, 15 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 3. De Leite, bergantin-goleta «S. Juan» con abacá; al puerto de Catbalogan.

Buques salidos.

Día 7. Para Manila, bergantin-goleta «S. Juan» con abacá; al puerto de Catbalogan.

Id. 18. Para id.; id. id. «Paz» con varios efectos; del id. de Borongan.

Catbalogan 8 de Agosto de 1869.—Domingo F. Imbert.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el 14 á la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúa la preparacion del tabaco y el aforo en esta cabecera. Sigue la recoleccion de patatas, la escavacion y y abono de los terrenos para nuevos semilleros de tabaco, y en el partido de Tiagan el trasplante del palay.

Precios.—Inalterables.

Obras públicas.—Terminado ya el nuevo cuartel edificado en la ribera izquierda del rio grande de Abra, se ocupan varios por listas en la reparacion del de esta cabecera y cocinas que por efecto de los fuertes vientos y aguaceros ha sufrido algun deterioro los techos del 1.º y arruinado la cocina de Sres. Oficiales.

Hechos ó accidentes varios.—Ha llegado al distrito y hecho cargo del mando del destacamento de Besao el Sr. Teniente D. Ramon Gorostide, acompañado de un sargento, dos cabos europeos, un corneta y dos soldados, cuyos individuos de tropa han sido destinados á cubrir bajas de su clase en los demás puestos; quedando cubiertos todos con el contingente de fuerza designada por la Capitanía general y algun sobrantes.

Con objeto de remesar fondos á esta Administracion para las atenciones de la Coleccion de tabaco, ha marchado á la provincia de Pangasinan el Teniente graduado Alferez D. Federico Gutierrez, acompañado de un cabo y cuatro soldados.

El mismo conduce al confinado Nicolás Malayo, que se hallaba en este distrito y pasa á esa Capital á incorporarse á la Galera, de donde es procedente.

Cayan 21 de Agosto de 1869.—El Comandante P.-M., Victor Sanz.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el 6 del actual al día de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes del arroz limpio.—Los citados en el parte anterior.

Bontoc 13 de Agosto de 1869.—El Comandante P.-M., José Villamide.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 31 de Agosto de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura por en millímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Rapidez de la mar.
6 m.	752.90	26.0	95	90.2	22.0	N. ventolina.	Cubierto.	Tran. ^a
9 m.	53.55	27.4	92	86.0	22.5	SSO. flojo.	»	Rizad. ^a
12.	52.15	28.6	88	78.8	22.7	NO. galeno.	C. cum. ^a	Tran. ^a
3 t.	48.54	30.9	81	73.9	23.1	SO. flojo.	D. celaj. ^a	Rizad. ^a
Temperatura máxima del día.						31.2		
Idem mínima idem.						23.5		
Evaporacion en las 24 horas anteriores.						6.5	milímetros.	
Lluvia en idem idem.						11.5	idem.	